

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

CARRERA 10 No. 12-75 PISO 7 PALACIO DE JUSTICIA TELEFONO No. 8986868

correo electrónico institucional: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, 15 de marzo de 2023

SENTENCIA ANTICIPADA No. 046

PROCESO: PETICION DE HERENCIA

DEMANDANTE: MARIA LUZ DARY SOTO OCAMPO

DDO PET HERENCIA: MARTHA PATRICIA SANCHEZ SOTO Y OTROS

CAUSANTE: JOSE VICENTE SANCHEZ

RADICACIÓN: 7600131100082021-00367-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Sin que se advierta causal de nulidad que invalide lo actuado y verificada la existencia de los presupuestos procesales para decidir, es del caso dictar sentencia anticipada en el presente asunto, misma que se emite de forma escrita por economía procesal, al no existir pruebas adicionales por decretar y practicar en audiencia, resultando suficientes las allegadas con la demanda. (Art. 278 No. 2 CGP).

BREVE DESCRIPCIÓN DEL CASO Y TRÁMITE RELEVANTE:

La señora MARIA LUZ DARY SOTO OCAMPO, por intermedio de apoderada judicial, pidió que mediante sentencia se decretara que tiene derecho respecto de los bienes patrimoniales dejados por el causante **JOSE VICENTE SANCHEZ**, en calidad de compañera permanente. Solicita la reforma de la sucesión otorgada a favor de los demandados **MARTHA PATRICIA SANCHEZ SOTO, JOSE LUIS SANCHEZ SOTO, y JOSE VICENTE SANCHEZ ALDERETE** en la Notaria 9 de Cali Valle, el 31 de enero de 2018 y bajo el No.0235; pidiendo se le reconozca el 50% como cuota de la liquidación de la sociedad derivada del 100% de los bienes dejados por el causante y se condene a los demandados al pago de gastos judiciales y agencias en derecho por haber dado lugar a este proceso.

Señaló como hechos relevantes: Que el señor **JOSE VICENTE SANCHEZ**, falleció el día 28 de septiembre de 2004, en la ciudad de Cali Valle; fecha en la cual se defirió su herencia por ministerio de la ley, dejando como herederos universales a sus hijos **MARTHA PATRICIA y JOSE LUIS SANCHEZ SOTO**, habidos dentro de la unión marital con la demandante, y el señor **JOSE VICENTE SANCHEZ ALDERETE**, persona nacida fuera de dicha unión marital; pero también dejó como heredera de bienes, a su compañera sentimental **MARIA LUZ DARY SOTO OCAMPO**, con quien además constituyó una sociedad patrimonial de hecho, la cual se encuentra en estado de liquidación. Que el referido causante hizo vida marital con la señora **MARIA LUZ DARY SOTO OCAMPO** en calidad de compañera permanente con sociedad patrimonial de hecho vigente, que se inició el día 26 de septiembre de 1972 y perduró por espacio de 32 años en forma continua hasta el momento de su disolución, ocurrida el día 28 de septiembre de 2004 en la ciudad de Cali Valle, fecha de fallecimiento del causante, con quien tuvo 2 hijos, los señores **MARTHA PATRICIA y JOSE LUIS SANCHEZ SOTO**. Que el causante tuvo un tercer hijo, nacido fuera de la unión marital con la demandante, como **JOSE VICENTE SANCHEZ**. Que con fecha del 31 de enero de 2018 según escritura Pública No. 0235 de la Notaria Novena de Cali, los señores **MARTHA PATRICIA JOSE LUIS SANCHEZ SOTO y JOSE VICENTE SANCHEZ ALDERETE**, en calidad de hijos del causante mencionado, levantaron sucesión intestada de su padre, adjudicándose los bienes de la herencia, y dejando por fuera a la demandante **MARIA LUZ DARY SOTO OCAMPO**, como compañera permanente y sociedad patrimonial del causante. Que la precitada demandante, se encuentra en posesión del único bien dejado por el causante, como lo es un lote de Terreno ubicado en la ciudad de Cali Valle, identificado con Matrícula Inmobiliaria 370 – 49833 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle; inmueble adquirido por el causante, por compra hecha a la demandante, en fecha del 20 de febrero de 1991 corrida en la notaria 10 de Cali Valle bajo la escritura pública No. 1640. Que por ser la demandante compañera declarada del Señor **JOSE VICENTE SANCHEZ** a través de sentencia judicial No.43 del 09 de marzo del 2021 expedida por el Juzgado 5 de Familia de Cali Valle, tiene todos los derechos legales para hacer parte de la sucesión y que se le adjudique sus derechos como compañera, en la liquidación de la sociedad patrimonial de hecho.

Admitida la demanda mediante auto del 02 de septiembre del año 2021, se ordenó la notificación y traslado de la demanda a los demandados **MARTHA PATRICIA SANCHEZ SOTO, JOSE LUIS SANCHEZ SOTO y JOSE VICENTE SANCHEZ ALDERETE**, a quienes por desconocerse su domicilio, se ordenó su emplazamiento, conforme a lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, inciso 6º del artículo 523 y 108 del C.G.P; acto procesal que se realizó por la secretaría del Juzgado, según constancia de inclusión en el Registro Nacional de Emplazados. (**Archivos 06, 07 y 08 expediente digital**).

Mediante providencia de fecha 14 de octubre de 2023, y ante la comparecencia de los demandados al proceso, a través de mandatario judicial de los señores JOSE LUIS SANCHEZ SOTO, y JOSE VICENTE SANCHEZ ALDERETE, se les tuvo notificados por conducta concluyente, tal como lo dispone el artículo 301 del C. G.P, quienes, dentro del término de Ley, dan contestación a la demanda proponiendo excepciones de fondo. **(Archivos 09, 10 y 11 expediente digital).**

Surtido el término de emplazamiento a la demandada MARTHA PATRICIA SANCHEZ SOTO, se procedió al nombramiento de curador ad litem, quien dentro del término de ley, contestó la demanda, quien refiere ubicar a la precitada demandada, sin haberse logrado su comparecencia al proceso. **(Archivos 21, 23, 24 y 29 expediente digital).**

Vencido el término de traslado a todos los demandados, mediante providencia de fecha 27 de enero del año en curso, se decretaron pruebas dentro del litigio, y en firme la decisión, se procede a la emisión de sentencia anticipada teniendo en cuenta que no se decretaron más pruebas, como tampoco hay pendiente de su práctica, además no se advierten vicios o irregularidades constitutivas de nulidad que invaliden total o parcialmente la actuación. **(Archivo 31 expediente digital).**

PRESUPUESTOS PROCESALES.

Sea lo primero establecer por parte de esta judicatura, si efectivamente la demandante MARIA LUZ DARY SOTO OCAMPO, se encuentra legitimada para promover la presente acción de petición de herencia en los términos que consignó en la demanda, como uno de los presupuestos necesarios para la viabilidad de las pretensiones demandadas.

Para ello, se recuerda lo dicho por la jurisprudencia, respecto a la legitimación en la causa, como la titularidad de los derechos de acción y de contradicción. Clasificada en legitimación de hecho y material, la primera de ellas referida al interés conveniente y proporcionado del que se da muestra al inicio del proceso, la segunda objeto de prueba y que le otorgará al actor la posibilidad de salir avante en las pretensiones solicitadas.

La Sala Civil de la Corte Suprema de justicia expresamente dijo: “*la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, en cuanto concierne con una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste, motivo por el cual su ausencia desemboca irremediablemente en sentencia desestimatoria debido a que quien reclama el derecho no es su titular o porque lo exige ante quien no es el llamado a contradecirlo*”

(SC2642-2015 - Radicación N° 11001-31-03-030-1993-05281-01 diez (10) de marzo de

dos mil quince (2015). CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL- M.P. JESÚS VALL DE RUTÉN RUIZ).

Por su parte el artículo 1321 del Código Civil, establece lo siguiente: ***“El que probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia y se le restituyan las cosas hereditarias, tanto corporales como incorporales; y aún aquellas de que el difunto era mero tenedor, como depositario, comodatario, prendario, arrendatario, etc., y que no hubieran vuelto legítimamente a sus dueños.”***

De lo anterior, se establece, que quien invoca la acción de petición de herencia, y como parte interesada, debe demostrar su derecho a la herencia o a una cuota de ella para que se le adjudique y se le restituya, junto con sus frutos naturales y civiles, por quien la ocupa a título de heredero. Por lo tanto, puede incoarse contra quien efectivamente ocupe materialmente los bienes hereditarios, o contra aquel que sin hacerlo haya figurado como asignatario en el correspondiente proceso judicial o trámite notarial de liquidación de la herencia, que para el caso en estudio corresponde a los hijos del causante.

Son tres los requisitos para la viabilidad de la pretensión: i) Calidad de heredero del demandante; ii) Calidad de herederos en el ocupante de tales bienes; iii) Ocupación de los bienes herenciales por los demandados.

En este orden, la persona que reclama para sí la herencia, o una cuota de ella, necesariamente corre con la carga de acreditar la vocación que invoca, es decir, la calidad de heredero respecto del causante, derecho hereditario que -bien se sabe- sólo puede encontrar en la voluntad de dicho causante (sucesión testada) o en la ley (sucesión intestada).

Para el caso, la demandante MARIA LUZ DARY SOTO OCAMPO, se atribuye la calidad de heredera del señor JOSE VICENTE SANCHEZ, aduciendo su calidad de compañera permanente declarada por sentencia judicial. Motivo que la impulsa a participar en la causa mortuoria del aludido fallecido en concurrencia con los hijos de éste; quienes adelantaron la respectiva sucesión ante la Notaría Novena del Círculo de Cali, Valle, sin su llamado, según escritura pública No. 0235 del 31 de enero de 2018, dentro de la cual se observa que solo los hijos del causante participaron de la liquidación por ser los llamados por ley a recoger la herencia, manifestando en tal instrumento desconocer a otro interesados para participar en la liquidación. (archivo 01 folios 12 a 19 expediente digital).

Que el inmueble objeto de partición y adjudicación, según el contenido de la escritura publica 235 antes mencionado, fue adquirido por el causante JOSE VICENTE SANCHEZ por compra efectuada a la aquí demandante, el 20 de febrero de 1991.

De acuerdo a la sentencia Nro. 043 de fecha 09/03/2021, proferida por el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad del Circuito Judicial de Cali, se declaró exclusivamente la calidad de compañera permanente del causante a la demandante, así: “ *PRIMERO: Declarar que entre MARÍA LUZ DARY SOTO OCAMPO y JOSÉ VICENTE SÁNCHEZ, identificados en su orden con las cédulas de ciudadanía Nos. 31.137.288 y 4.361.476, existió unión marital de hecho a partir del 26 de septiembre de 1972 hasta el 28 de septiembre del año 2004.....”* **(Archivo 01 folios 9 y 10 expediente digital)**. Es decir, no se formó la sociedad patrimonial aludida por la demandante, para distribuir de tal forma los respectivos gananciales.

Conforme a lo anterior, y dado el reconocimiento de “compañera permanente”, dentro de la unión marital de hecho, podría dar lugar a otro tipo de reclamaciones, pero en tal calidad, resulta improcedente pretender vocación sucesoral en igualdad de condiciones a los herederos del causante, ahora demandados señores, MARTHA PATRICIA SANCHEZ SOTO, JOSE LUIS SANCHEZ SOTO, y JOSE VICENTE SANCHEZ ALDERETE.

Es necesario precisar que, la compañera permanente tiene derecho a herencia, empero cuando la sucesión es intestada y además, no existen descendientes, teniendo lugar en el segundo orden o tercer orden herencial. (Segundo orden hereditario: Si el causante no ha dejado descendencia le sucederán sus ascendientes (padres) y su cónyuge y la herencia se repartirá entre ellos por cabezas... (Art. 1046 C.C.). Tercer orden hereditario: Si el causante no deja descendientes ni ascendientes, hijos adoptivos, ni padres adoptantes, le sucederán sus hermanos y su cónyuge... (Art. 1047 del C.C)

La Corte Constitucional en su Sentencia C-238 de 2012, declaró EXEQUIBLE de manera condicionada, la expresión cónyuge, bajo el entendido; “*siempre y cuando se entienda que ella comprende al compañero o compañera permanente de distinto sexo o del mismo sexo que conformó con el causante, a quien sobrevive, una unión de hecho...*”

Se establece entonces que, cuando hay descendientes del compañero reclamando la herencia, la compañera no tiene derecho a herencia, toda vez que, no es heredera de igual o mejor derecho que los descendientes, y en el caso estudio, la demandante pretende el reconocimiento de heredera del causante en su condición de compañera permanente, a quienes se le adjudicó la herencia de su progenitor, a través de trámite notarial. Así pues, alegar únicamente la condición de compañero permanente, dentro de una unión marital reconocida mediante sentencia judicial, no le confiere el derecho reclamado, al existir descendientes, por tanto no la legitima para reclamar la herencia deprecada a través de la presente acción de petición de herencia. Así las cosas, se negarán las pretensiones de la

presente demanda, por falta de legitimación en la causa por activa, condenando en costas a la parte demandante.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Oralidad de la Ciudad Santiago de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la presente demanda de acción de petición de herencia, propuesta por la señora MARIA LUZ DARY SOTO OCAMPO por falta de LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante, inclúyase como agencias en derechos de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 un salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: EJECUTORIADA la presente decisión, archívense el presente expediente digital.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

HAROLD MEJIA JIMENEZ

JUEZ

Firmado Por:

Harold Mejia Jimenez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 008 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 94234f37a21bafa230d6cefe96899b65b2113f1aed7bfa2056e704c9f78968e8

Documento generado en 15/03/2023 01:57:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>